



DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

AUTO INTERLOCUTORIO 202  
RADICADO N° 05360-40-03-001-2004-00150-02  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIO SALAZAR GIL C.C. 70.878.180  
DEMANDADOS: MARGARITA MARÍA ESCOBAR TOBÓN C.C. 42.745.663  
CARLOS ENRIQUE GREIFFENSTEIN VÉLEZ C.C. 3.351.952

**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN AUTO, REVOCA

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del Auto proferido el 01 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí (Ant), dentro de la acción Ejecutiva promovida por el señor Fabio Salazar Gil en contra de los señores Carlos Enrique Greiffenstein Vélez y Margarita María Escobar Tobón;

#### ANTECEDENTES

El 7 de marzo de 2023, el apoderado judicial de los demandados solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito indicando que se está en el supuesto del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., pues la última actuación a instancia de parte actora, como única interesada en el proceso de la referencia fue el 23 de febrero de 2021, cuando solicitó el desarchivo del proceso y aportó un poder, quien no volvió a efectuar ninguna actuación, incluso no atendió el requerimiento del Juzgado de adecuar el poder, encontrándose el proceso inactivo por más de 2 años.

El 1 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, indicando que en el proceso se efectuó una actuación el 4 de marzo de 2022, interrumpiendo con ello el término de que trata el inciso 2 del artículo 317 del C. G. del P.

Dentro de la oportunidad procesal, los demandados a través de su apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 1 de agosto de 2023, que negó la terminación por desistimiento tácito, argumentado que:

*«no es cierto, de que la actuación fechada el 04 de marzo de 2022 (consecutivo 4 cuaderno principal), interrumpió el termino de los dos (2) años establecidos en el artículo 317 Numeral 2º Literal b) del C.G.P, porque en el plenario obra que el proceso de la referencia a partir de la sentencia emitida el 02 de octubre de 2009, que ordenó seguir adelante con la ejecución, no ha tenido sino una sola actuación pertinente, eficiente y eficaz que fue la concerniente a la liquidación del crédito, mismo que fue aprobado por el despacho el 26 febrero de 2010, de ahí en adelante, el proceso permaneció completamente estático hasta que la parte actora, el 23 de febrero de 2021, o sea, (11) años después, estando vencido el terminado del dos (2) años dispuestos en el citado artículo 317 del CGP, los únicos actos procesales que hizo fue allegar al Juzgado un memorial con un poder solicitando el desarchivo del proceso y para el 24 de abril de 2021, aporta otro memorial, donde dice acreditar dependiente, por su parte, el juzgado apenas para el 04 de marzo de 2022, profiere un auto donde requiere al actor, para que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP o los del Decreto 806 del 2020, porque ni si quiera le fue reconocida la personería para actuar al abogado designado por el ejecutante, por ende, ni la actuación del juzgado, ni el acto hecho por el demandante, generaron ningún impulso procesal, para el desarrollo normal del proceso, y menos interrumpió los términos de los dos años, porque para ese momento, éstos ya estaban más que vencidos, razón por la cual, no habían términos que interrumpir y por ende, el juzgado lo que debió haber hecho era decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito».*

En auto de fecha 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí y con los mismos fundamentos expuestos en la providencia del 1 de agosto de 2024, por medio de la cual no accedió al decreto de terminación por desistimiento, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

Para resolver el caso a consideración, proceden estas:

### CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito se encuentra regulada en el artículo 317 del C. G. del P., que prevé:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial». (Subrayas propias).*

Al respecto de dicho artículo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC-11191-2020, del 9 de diciembre de 2020, unificó su

jurisprudencia en el sentido de indicar que no basta con que se formule cualquier petición para que se entiendan interrumpidos los términos para decretar el desistimiento.

En dicha sentencia la Corte aclaró que la actuación o solicitud debía tener aptitud para en verdad impulsar el proceso:

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

**En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

(...)

**En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»**  
(subrayas y negrillas propias)

En igual sentido y en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se pronunció, STC1216-2022 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez:

**«Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del**

**pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado». (subrayas y negrillas propias).

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución hasta la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, se advierten las siguientes:

Actuación	Fecha
Ordena seguir adelante con la ejecución	Octubre 2 de 2009
Aprobación liquidación de costas y agencias en derecho	Julio 29 de 2010
Archivo expediente	Abril 12 de 2011
Demandante solicita desarchivo proceso	Febrero 22 de 2021
Demandante aporta poder	Febrero 24 de 2021
Solicitud autorizar dependiente judicial	Abril 20 de 2021
Desarchivo proceso	Mayo 24 de 2021
Requerimiento previo a reconocer personería	Marzo 4 de 2022
Demandados solicitan terminación del proceso por desistimiento tácito	Marzo 7 de 2023

Entendido el artículo 317 del C. G. del P. de conformidad con la jurisprudencia previamente citada, se advierte que la solicitud de desarchivo del proceso, el aportar poder, la solicitud de autorización de dependencia judicial y la decisión del Juzgado de instancia de requerir a la parte demandante para adecuar el poder, no constituyen una actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, plazo que se resalta, ya había acaecido, y es menester recordar en este punto que, el inciso primero del numeral 2 del precitado artículo 317, establece que hallados los presupuestos, de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito, es decir, el juez debe decretar el desistimiento tácito cuando advierta por sí mismo que ha presentado la inactividad procesal por el término de 2 años.

Así las cosas, se revocará la decisión proferida el 1 de agosto de 2023, a través de la cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aun encontrándose los presupuestos procesales para tal declaración, y, se ordenará al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí decretar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. en

concordancia con la unificación de jurisprudencia respecto a la interpretación de dicha normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revoca la decisión proferida el 1 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí a través de la cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito para que, decrete la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. en concordancia con la unificación de jurisprudencia respecto a la interpretación de dicha normativa.

**SEGUNDO:** Se dispone el envío del expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, para que efectúe el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**



**YESSID ANTONIO VASQUEZ BARRIENTOS  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 4** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Yessid Antonio Vasquez Barrientos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d9bfd2a79645fc34e7b9365b8cd99416e11d9bf87d3ad21b5070d56fd2f830**

Documento generado en 05/02/2024 03:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**